



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00636 01
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante	CENTRO ZONAL SURORIENTE
Madre	MARLEYS PALMERA ARROYO
Niños	MIGUEL ÁNGEL PALMERA ARROYO Y JOSÉ MANUEL DURAN PALMERA
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Interlocutorio	Nº 763 de 2021.
Asunto	Se recibe expediente para resolver el recurso de HOMOLOGACIÓN
Decisión	Se ordena remitir el expediente al Juzgado Noveno de Familia de Circuito de Medellín de Oralidad

Una vez recibido por reparto el proceso de Restablecimiento de Derechos por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Surorienté, este despacho por auto del 17 de agosto de 2021, ordenó devolver las diligencias a dicho centro zonal para que

fueran enviadas a este juzgado de manera cronológica y organizada, ya que se trataba de dos expedientes, cada uno de un niño diferente, y fueron escaneados de manera indiscriminada, por lo cual era confuso y no facilitaba su revisión.

El día 5 de noviembre de 2021, se recibió en el despacho por parte de la Defensoría de Familia, el expediente de manera física con oficio remisorio del Defensor de Familia competente, manifestando que se requiere la entrega física de los expedientes debido a que se trató de digitalizarlos pero por el volumen no fue posible, por lo que el juzgado teniendo en cuenta la misma posición del Defensor de Familia de que se trata de un proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de niños como sujetos de especial protección, recibió el expediente, con el fin de que el mismo fuera escaneado a través del operador contratado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Luego de tantos inconvenientes para poder acceder virtualmente al expediente, de ir varias veces a la oficina de escaneo para solucionar la situación, se logró recibir el proceso digitalizado, pero al ser revisado por la Asistente Social del despacho, se evidenció que fueron escaneados en varios archivos y que para abrirllos, se tienen que descargar cada uno o espera a que carguen con una espera prolongada, lo cual hace muy dispendiosa su revisión, por lo que se optó que la Asistente Social revisará el proceso físico, el cual se compone de dos expedientes separados, es decir una del niño JOSÉ MANUEL DURAN PALMERA y el otro de MIGUEL ÁNGEL PALMERA ARROYO, con 4 cuadernos cada uno.

Es de advertir que todo lo anteriormente narrado se soporta con la constancia secretariales que reposan en el expediente.

Al poderse realizar la revisión completa del proceso, se observa que fue conocido con antelación y para efectos de resolver recurso de homologación por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, y a folios 151 a 154 cuaderno N° 1 del niño Miguel Ángel Palmera Arroyo y folios 171 a 174, cuaderno N° 1 del niño José Manuel Duran Palmera, reposa el auto interlocutorio N° 125 del 9 de noviembre de 2020, en el que el juzgado en mención decidió no homologar la resolución N° 014 del 5 de marzo de 2020, declarar la nulidad a partir del auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo, y ordenó *“devolver el expediente a la Defensoría de Familia correspondiente para que se subsanen los irregularidades antes mencionadas. Una vez se subsanen dichas falencias regresará el expediente a este Despacho para lo de su competencia. “*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7°, numeral 5° del Acuerdo 1472 de junio 26 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que se transcribe *“...Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior*

funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente...”

Y tratándose de procesos especiales de Restablecimiento de Derechos en trámite de segunda instancia, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, al resolver conflicto de competencia, en auto del 27 de octubre de 2021, M.P. Luz Dary Sánchez Taborda, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 preceptúa que “(...) Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo transcrito, se colige que la adjudicación por conocimiento previo, según como fue reglamentada, se da, en primer lugar, frente al Despacho que ha sustanciado un asunto en segunda instancia y, en segundo lugar, respecto de todas las ocasiones en que el proceso sea conocido en lo sucesivo.

Así las cosas, el criterio de reparto por adjudicación solo opera en materia de resolución de recursos, puesto que es el único

escenario en el que la judicatura respectiva actúa en calidad de ad quem o segunda instancia."

Dado lo anterior, es dable concluir que la competencia en segunda instancia para asumir el conocimiento del recurso de HOMOLOGACIÓN dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de los niños Miguel Ángel Palmera Arroyo y José Manuel Duran Palmera, corresponde al señor Juez Noveno de Familia de Oralidad de esta localidad, y en ese sentido se ordenará remitir el proceso a dicho Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN, del presente proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508c6eed6b041ed38330a3df3d7a63ae1bbbde471461be4b75f82
9ae8b54cf95

Documento generado en 07/12/2021 05:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>